



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0324/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Andrea Guerrero Guerrero, contra la Sentencia núm. 925, de veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Andrea Guerrero Guerrero contra la Sentencia núm. 925, de veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 925, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); su parte dispositiva, copiada a la letra, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de octubre de 2014, sólo y en cuanto a lo relativo a las vacaciones y su relación con el recibo de descargo y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional para su conocimiento;

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

La citada decisión fue notificada a la parte recurrida, la empresa Mead Johnson Nutrition Dominicana, S.A., mediante el Acto núm. 210/2018, instrumentado el quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018) por el ministerial Rubén Antonio Pérez Moya, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte recurrente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

Conforme a lo indicado, el presente recurso fue interpuesto mediante instancia depositada el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría

Expediente núm. TC-04-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Andrea Guerrero Guerrero contra la Sentencia núm. 925, de veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General de la Suprema Corte de Justicia, la cual fue recibida por este tribunal el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Dicha instancia fue notificada a la empresa Mead Johnson Nutrition Dominicana, S.A., mediante el Acto núm. 210/2018, ya referido.

3. Fundamentos de la sentencia

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 925, de veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), casó parcialmente con envió el recurso de casación interpuesto por la señora Andrea Guerrero Guerrero contra la Sentencia núm. 567/2014, dictada el treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014) por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. La decisión ahora recurrida se fundamenta, de manera principal, en las consideraciones siguientes:

a. *Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer medio: Violación de normas de orden público contenidas en el artículo 17 de la Ley de Organización Judicial y el artículo 87 del Código de Procedimiento Civil, relativos a la publicidad de las sentencias; Segundo Medio: Violación al V Principio Fundamental del Código de Trabajo y al Convenio 52 de la OIT, en sus artículos 1 letra e y 4.*

b. *Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se le atribuye [sic] que “el tribunal estaba constituido en la sala del local donde celebra sus audiencias públicas” y que la “sentencia fue pronunciada y firmada” es decir, que el tribunal dio cumplimiento a la formalidad de la publicidad exigida en el artículo 17 de la Ley de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Organización Judicial y el artículo 87 del Código de Procedimiento Civil, cumplimiento que se deriva del contenido de la sentencia en forma lógica y razonable, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

c. *Considerando, que la irrenunciabilidad establecida en el principio fundamental del Código de Trabajo, se mantiene durante la vigencia del contrato de trabajo y el trabajador está bajo el amparo de la subordinación jurídica.*

d. *Considerando, que la renuncia de derecho es válida salvo que demuestre que al momento de la firma del recibo de descargo se realizó bajo violencia, acoso, dolo, engaño, abuso físico o vicio de consentimiento, lo cual no fue probado ante el tribunal de fondo.*

e. *Considerando, que igualmente procede solicitar derechos y reclamaciones, cuando el trabajador ha hecho una reserva parcial o total para reclamar los mismos, lo cual puede hacer sin una formalidad sacramental, solo colocando “hago reservas” o alegato o denominación parecida.*

f. *Considerando, que en la especie el tribunal comete falta de base legal, pues como se hace constar en la sentencia, objeto del presente recurso, la trabajadora hizo reserva de reclamar otros derechos que le corresponden, en consecuencia, el tribunal estaba en la obligación de determinar cuáles eran sus derechos que la trabajadora estaba reclamando en su demanda y si los mismos no habían sido correctamente satisfechos por la empresa, como es el caso de las*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vacaciones que se reclamaban, en ese aspecto, procede casar la sentencia por falta de base legal.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

4.1. Mediante instancia de trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), contentiva del presente recurso de revisión, la señora Andrea Guerrero Guerrero pretende la anulación de la sentencia a que este se refiere. La recurrente sustenta su recurso sobre la base, de manera principal, de las siguientes consideraciones:

a. [...] el presente recurso de revisión constitucional va dirigido contra la sentencia núm. 925 de fecha 20 de diciembre del 2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras y Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, que casó de manera limitada y con envío la sentencia recurrida, por lo que los demás aspectos litigiosos adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, mismos que son el objeto del presente recurso de revisión constitucional, razón por la cual el mismo cumple con los requisitos contemplados por el artículo 53, numeral 3, letra b, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

b. En la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, se incurrió en la violación de los derechos fundamentales de la trabajadora ANDREA GUERRERO GUERRERO, específicamente los relativos a la violación a la garantía constitucional del debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Esas violaciones, como se explicará más adelante, consistieron en una ausencia total de motivos que justificaran la decisión adoptada, así como también a un evidente cambio de jurisprudencia carente de las razones que llevaron a esa Suprema Corte de Justicia adoptar dicho cambio, lo cual constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica.*

d. *Se trata, dignos Magistrados, de la efectividad en cuanto a la aplicación de los derechos fundamentales de la trabajadora ANDREA GUERRERO GUERRERO, en este caso el derecho a la seguridad jurídica, el derecho a la igualdad y el derecho al debido proceso, que fueron desconocidos en la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando sin justificación y motivación alguna emite una decisión respecto al caso, opinión ésta que implicó un cambio de su criterio anterior, sin ofrecer la debida justificación para ello, como ha señalado ese Honorable Tribunal Constitucional, con lo cual se evidencia la especial trascendencia del caso.*

e. *Si se observa lo antes transcrito, específicamente la parte dispositiva del fallo recurrido, se notará que los juzgadores limitaron la reserva formulada por la trabajadora ANDREA GUERRERO GUERRERO por demás general, al aspecto del pago de las vacaciones, sin ofrecer sobre este aspecto ningún tipo de motivación o razonamientos que justifiquen su decisión.*

f. *Es evidente que los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia de que se trata, incurrieron en el vicio de falta de motivación, el cual implica una vulneración de la garantía*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional del debido proceso ya que los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación.

g. La sentencia que es objeto del presente recurso de revisión constitucional contiene una demostrada falta de motivación que hace que la misma no supere el test de la debida motivación sustentado por ese Honorable Tribunal Constitucional.

h. [...] es criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que cuando el trabajador, al momento de suscribir recibo de descargo y finiquito, formula una reserva general ello le permite reclamar cualquier otro derecho que él entienda no ha sido satisfecho.

i. Ese criterio fue variado sin ofrecer las debidas explicaciones y razonamientos por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional al establecer frente a una reserva general de la trabajadora formulada en el recibo de descargo, que su reclamación se circunscribía al aspecto de las vacaciones.

4.2. Sobre la base de dichos alegatos, la recurrente solicita lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: admitir el presente recurso de revisión constitucional incoado por la trabajadora ANDREA GUERRERO GUERRERO, contra la sentencia No. 925, de fecha 20 de diciembre del 2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: en cuanto al fondo, anular por los motivos expuestos, la sentencia No. 925, de fecha 20 de diciembre del 2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con todas sus consecuencias legales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

5.1. El veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), la empresa Mead Johnson Nutrition Dominicana, S.A., depósito su escrito de defensa, el cual tiene por fundamento, de manera principal, los siguientes alegatos:

a. *En la especie, la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional casó la sentencia impugnada y envió el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por lo que ese tribunal deberá conocer de la cuestión y, por tanto, dicho proceso no ha terminado definitivamente.*

b. *De proceder el Tribunal Constitucional a admitir y conocer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, violentaría la independencia y la autonomía del Poder Judicial, cerrando la oportunidad a los tribunales ordinarios de conocer y solucionar la situación planteada originalmente y provocando una paralización del conocimiento del fondo del proceso.*

c. *De lo anterior resulta que la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional deberá resolver la cuestión que no ha sido definitiva e irrevocablemente juzgada, lo que convierte el presente*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso en inadmisibile, acorde con los precedentes citados y con las normas legales y constitucionales citadas.

5.2. Sobre la base de dichas consideraciones, la empresa recurrida solicita lo que a continuación se indica:

PRIMERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia núm. 925, dada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

COMÚN A TODAS LAS CONCLUSIONES ANTERIORES:

SEGUNDO: DECLARAR el recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 925, dictada el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Memorándum de siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
3. El Acto núm. 210/2018, instrumentado el quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018) por el ministerial Rubén Antonio Pérez Moya, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.
4. Copia de la Sentencia núm. 14/2014, dictada el catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014) por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia.
5. Copia de la Sentencia núm. 567/2014, dictada el treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014) por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes en litis, el presente caso tiene su génesis en la demanda que, en reclamación del pago de prestaciones laborales, por alegado desahucio, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, fue interpuesta por la señora Andrea Guerrero Guerrero contra la empresa Mead Johnson Nutrition Dominicana, S.A. Dicha demanda fue parcialmente acogida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia.

Expediente núm. TC-04-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Andrea Guerrero Guerrero contra la Sentencia núm. 925, de veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.2. Esa decisión fue recurrida por ambas partes ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que, mediante la Sentencia núm. 567/2014, dictada el treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), revocó la decisión recurrida y rechazó la demanda de referencia. En esta situación, la señora Guerrero Guerrero interpuso un recurso de casación contra esa última decisión, recurso que tuvo como resultado la sentencia ahora impugnada, mediante la cual -como se ha dicho- la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó parcialmente con envió la sentencia recurrida en casación.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

9.1. Procede que el Tribunal Constitucional declare la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018) por la señora Andrea Guerrero Guerrero contra la Sentencia núm. 925, dictada el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El fundamento de esta inadmisibilidad es el siguiente:

a. Según los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-04-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Andrea Guerrero Guerrero contra la Sentencia núm. 925, de veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, solo son susceptibles del recurso de revisión constitucional las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).¹

b. Como ha podido apreciarse, conforme a la relación de hechos precedente, mediante la sentencia ahora impugnada la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó parcialmente con envío la Sentencia núm. 567/2014, dictada el treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014) por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual había sido recurrida en casación por la señora Andrea Guerrero Guerrero y la empresa Mead Johnson Nutrition Dominicana, S. A. En razón de ello, remitió el conocimiento del asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional para que ese tribunal conozca el único punto pendiente de conocimiento en sede judicial: el relativo al pago de la compensación de las vacaciones alegadamente no disfrutadas por la demandante.

c. Lo precedentemente indicado pone de manifiesto, de manera clara y palmaria, que la litis que enfrenta a las partes en conflicto no ha sido definitivamente decidida por los tribunales del Poder Judicial, pues dicha sede jurisdiccional aún no se ha desapoderado del conocimiento del referido asunto. De ello se concluye que la sentencia impugnada no es la decisión última, en sede judicial, con relación al conflicto de referencia y, por tanto, no ha adquirido

¹ El artículo 277 de la Constitución prescribe: “Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia”. El párrafo capital del artículo 53 de la ley 137-11 dispone, por su parte: “El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2020, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución...”.

Expediente núm. TC-04-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Andrea Guerrero Guerrero contra la Sentencia núm. 925, de veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” en la concepción adoptada por el constituyente dominicano mediante el artículo 277 de nuestra Carta Sustantiva. Ello significa que la sentencia recurrida no pone término a la controversia judicial iniciada por la señora Andrea Guerrero Guerrero y, por tanto, no habilita para ella el recurso de revisión constitucional consagrado por dicho texto, de donde se concluye, por igual, que el presente recurso de revisión ha de ser declarado inadmisibile.

d. En efecto, conforme al criterio que inspiró al constituyente para el establecimiento del artículo 277 constitucional, el recurso de revisión de las decisiones jurisdiccionales fue diseñado para garantizar la supremacía de la Constitución en el marco de decisiones judiciales definitivas y no susceptibles de ningún recurso judicial. Esa concepción de este recurso impide extender la revisión a decisiones que no pongan fin al proceso judicial de manera definitiva.²

² Ello pone en evidencia que el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales del orden judicial, tal como ha sido diseñado por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, tiene un claro carácter subsidiario, lo que significa que no puede ser ejercido hasta que no se agote el proceso abierto en sede judicial, como mecanismo razonable de control del ejercicio de esta vía recursiva. Este es, por igual, el criterio asumido por el Tribunal Constitucional de España respecto del recurso de amparo en ese país; recurso de naturaleza similar el recurso de revisión constitucional nuestro. Este criterio del órgano constitucional español se pone de manifiesto (para solo un ejemplo) en la sentencia STC 130/18, de 12 de diciembre de 2018, en la que dejó claramente sentado lo siguiente: “Desde sus primeras resoluciones la jurisprudencia constitucional ha destacado la naturaleza subsidiaria y no cautelar ni preventiva del recurso de amparo, lo que ha sido utilizado reiteradamente como criterio de admisibilidad. En la Constitución (art. 53.2) y la LOTC [arts. 41.1, 43.1 y 44.1 a)] el amparo constitucional se configura como una específica vía de protección de determinados derechos y libertades fundamentales ‘sin perjuicio de su tutela general, encomendada a los Tribunales de Justicia’, esto es, de forma subsidiaria a la actuación de los órganos judiciales, a quienes ha de otorgarse, en todo caso, la posibilidad de reparar las presuntas violaciones de derechos fundamentales. De esta manera: ‘el principio de subsidiariedad que rige el proceso de amparo constitucional, y que lo hace necesariamente final, obliga a que solo pueda ser intentado cuando se hayan hecho valer ante los tribunales ordinarios los derechos que se estiman vulnerados y se hayan agotado ‘todos los recursos utilizables’ [art. 44.1 a) LOTC]’ (ATC 64/1991, de 21 de febrero). Se trata así de evitar que los jueces y tribunales ordinarios queden privados de la función, constitucionalmente atribuida, de tutelar los derechos e intereses legítimos y, señaladamente, los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. No respetar la subsidiariedad del proceso de amparo, pronunciándose este tribunal antes que los tribunales ordinarios, sería tanto como ‘advertir a los ciudadanos de que no pueden esperar que los jueces y tribunales ordinarios protejan sus derechos fundamentales, y que solo en este tribunal pueden confiar a este respecto, lo que no es compatible con el dictado constitucional’ (ATC 173/1995, de 6 de junio, FJ 2). Al mismo tiempo, con este diseño es posible prevenir que quede abierta una vía de intersección de la jurisdicción constitucional con la ordinaria, lo que, de forma indirecta, provocaría una indeseable inseguridad jurídica: de una parte, en cuanto se

Expediente núm. TC-04-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Andrea Guerrero Guerrero contra la Sentencia núm. 925, de veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Este criterio ha sido adoptado como precedente por el Tribunal Constitucional desde su Sentencia TC/0091/12, de veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012), en la que este órgano colegiado, sobre la base de lo prescrito por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, declaró la inadmisibilidad de un recurso de revisión contra una sentencia de la Suprema Corte de Justicia que había casado con envío una sentencia dictada por una corte de apelación con relación al fondo de una litis. Este precedente fue precisado por el Tribunal Constitucional mediante su Sentencia TC/0053/13, dictada el nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), con la que declaró la inadmisibilidad de un recurso de revisión incoado contra una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que había casado con envío otra decisión de una corte de apelación que había decidido el fondo de una litis. En esa ocasión este órgano colegiado afirmó que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es solo admisible contra las sentencias que le ponen fin a la acción judicial. En esa decisión el Tribunal Constitucional precisó lo siguiente:

c) Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías

residenciarían ante el Tribunal Constitucional cuestiones aún no solventadas definitivamente en la vía judicial; de otra, porque finalizado el proceso de amparo proseguiría la vía judicial, en cuyo curso no sería imposible un pronunciamiento contradictorio con lo resuelto en vía de amparo. Por ello hemos reiterado, con un criterio constante, que el marco natural donde denunciar las vulneraciones de derechos fundamentales y extraer de ellas, si fueran constatadas, las oportunas consecuencias procesales, es, precisamente, el proceso en cuya tramitación se puedan haber producido”.

Expediente núm. TC-04-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Andrea Guerrero Guerrero contra la Sentencia núm. 925, de veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene en inadmisibile³.

f. Asimismo, en un presupuesto procesal similar al que se conoce en el presente caso, mediante la Sentencia TC/0278/17, de veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), este órgano constitucional juzgó lo siguiente:

[...] la sentencia cuya revisión constitucional se solicita no pone fin al proceso, en razón de que casa parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en lo relativo a la condenación en daños y perjuicios y envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. De lo anterior resulta que el Poder Judicial continúa apoderado del caso en cuestión, por lo que este Tribunal Constitucional es de postura que la Sentencia núm. 161, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es susceptible de ser recurrida en revisión⁴.

g. Igual criterio ha adoptado el Tribunal cuando el asunto resuelto por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia está referido a un recurso de casación contra una sentencia que ha decidido un incidente del proceso. Así fue juzgado por este órgano constitucional mediante la Sentencia TC/0130/13, de dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), en la que estableció lo que se indica a continuación:

³El subrayado es nuestro.

⁴El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal virtud, para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) Por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) A los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que de admitir el recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobreserse” hasta que se decida el mismo; (iii) La solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias”.

h. Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0091/14, de veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014) y TC/0354/14, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), entre otras.

9.2 En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por la señora Andrea Guerrero Guerrero contra la Sentencia núm. 925, dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por

Expediente núm. TC-04-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Andrea Guerrero Guerrero contra la Sentencia núm. 925, de veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos disidente de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos y el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero. Consta en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Andrea Guerrero Guerrero, contra la Sentencia núm. 925, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación, por secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Andrea Guerrero Guerrero, y a la recurrida, empresa Mead Johnson Nutrition Dominicana, S.A.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-04-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Andrea Guerrero Guerrero contra la Sentencia núm. 925, de veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Andrea Guerrero Guerrero contra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia núm. 925, de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisibile el recurso, en razón de que el Poder Judicial no se ha desapoderado definitivamente del asunto. No estamos de acuerdo con la decisión, porque consideramos que la sentencia debió admitir el recurso arriba descrito y, en consecuencia, entrar a conocer el fondo del mismo, por las razones que explicaremos a continuación.

3. Resulta que la sentencia recurrida casó de forma parcial la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís “sólo y en cuanto a lo relativo a las vacaciones y su relación con el recibo de descargo y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional para su conocimiento”.

4. Sobre el particular, la parte recurrente expone que

el presente recurso de revisión constitucional va dirigido contra la sentencia núm. 925 de fecha 20 de diciembre del 2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras y Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, que casó de manera limitada y con envío la sentencia recurrida, por lo que los demás aspectos litigiosos adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, mismos que son el objeto del presente recurso de revisión constitucional, razón por la cual el mismo cumple con los requisitos contemplados por el artículo 53, numeral 3, letra b,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Consideramos que, en el presente caso, debió hacerse una diferenciación consistente en que el aspecto confirmado de la sentencia de la Corte de Trabajo había no solo adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino que, además, el Poder Judicial se encontraba desapoderado del mismo, conservando solo la competencia para conocer del aspecto casado, el cual fue delimitado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es decir, lo relativo a las vacaciones y su vinculación con el recibo de descargo.

6. En este sentido, el Tribunal Constitucional podía conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional así delimitado, es decir, conocer de las alegadas violaciones que no estuvieran directamente vinculados con el aspecto casado, tales como violación a las garantías del proceso previstas en el artículo 69.4 de la Constitución, tales como lo relativo al juicio público, oral y contradictorio, derecho de defensa, derecho de igualdad y a la debida motivación de las sentencias, por no ofrecer motivos para la delimitación de la reserva, así como por cambio de criterio sin la debida justificación.

7. Sobre este particular, en la Sentencia TC/0090/14 del veintiséis (26) de mayo este Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

i. Es oportuno destacar que mediante la sentencia recurrida fue conocido un recurso de casación contra una sentencia relativa a un proceso correccional en el cual se llevó la acción civil accesoria a la acción penal. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la decisión objeto de la casación y envió el expediente ante la Cámara



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, con la encomienda específica de que volviera a conocer únicamente el aspecto civil del caso. En tal sentido, lo penal quedó resuelto de manera definitiva e irrevocable, razón por la cual el recurso que nos ocupa es admisible.

8. Cabe destacar que el recurso resuelto por este tribunal en la Sentencia TC/0090/14 arriba descrita fue acogido y, en consecuencia, se anuló la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en el aspecto considerado definitivo, por no haberse respondido los medios planteados por la recurrente en su recurso de casación.

9. En definitiva, consideramos que este tribunal debió admitir el recurso de revisión y, en consecuencia, conocer del mismo en relación a los aspectos definitivamente decididos por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Conclusión

El Tribunal Constitucional no debió declarar inadmisibles los recursos que nos ocupa, sino admitirlos y conocer el fondo del mismo en el aspecto decidido de forma definitiva por el Poder Judicial.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, y de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto disidente, tuvo su origen en una demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la recurrente contra la empresa Mead Johnson Nutrition Dominicana, S.A., demanda que fue parcialmente acogida en primer grado, y que en sede de apelación – siendo apelada por ambas partes – fue revocada y rechazada la demanda.

2. Contra dicha sentencia, la señora Guerrero Guerrero presentó un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, que dio como resultado la sentencia núm. 925, que casó con envió la sentencia de la Corte Laboral que por propio imperio rechazó la demanda laboral interpuesta y acogida en primer grado por la señora Guerrero Guerrero.

3. No conforme con la decisión, la señora Guerrero Guerrero interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional decidido mediante la sentencia respecto a la cual presentamos este voto, alegando insuficiente motivación, violación a sus derechos laborales, alegando que los jueces a quo,

Expediente núm. TC-04-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Andrea Guerrero Guerrero contra la Sentencia núm. 925, de veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin una debida motivación, limitaron los reclamos de la trabajadora demandante al aspecto del pago de las vacaciones como reserva de un recibo de descargo y finiquito que es pieza probatoria central del expediente de marras.

4. Respecto a tal impugnación contra la sentencia de envió, la mayoría calificada de este supremo intérprete constitucional decidió:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto, en fecha 13 de junio de 2018, por la señora Andrea Guerrero Guerrero contrala sentencia núm. 925, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

5. Para fundamentar su decisión, el voto mayoritario de este tribunal tomó como ratio medular de su decisión dos precedentes de esta propia judicatura, en particular las sentencias TC/0053/13, TC/0130/13 y TC/0287/17, en el sentido siguiente:

En efecto, conforme al criterio que inspiró al constituyente para el establecimiento del artículo 277 constitucional, el recurso de revisión de las decisiones jurisdiccionales fue diseñado para garantizar la supremacía de la Constitución en el marco de decisiones judiciales definitivas y no susceptibles de ningún recurso judicial. Esa concepción de este recurso impide extender la revisión a decisiones que no pongan fin al proceso judicial de manera definitiva.

i. *Este criterio ha sido adoptado como precedente por el Tribunal Constitucional desde su sentencia TC/0091/12, de 20 de diciembre de*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2012, en la que este órgano colegiado, sobre la base de lo prescrito por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11, declaró la inadmisibilidad de un recurso de revisión contra una sentencia de la Suprema Corte de Justicia que había casado con envío una sentencia dictada por una corte de apelación con relación al fondo de una litis. Este precedente fue precisado por el Tribunal Constitución mediante su sentencia TC/0053/13, dictada el nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), con la que el Tribunal declaró la inadmisibilidad de un recurso de revisión incoado contra una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que había casado con envío otra decisión de una corte de apelación que había decidido el fondo de una litis. En esa ocasión este órgano colegiado afirmó que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es sólo admisible contra las sentencias que le ponen fin a la acción judicial. En esa decisión el Tribunal Constitucional precisó lo siguiente:

e) Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene en inadmisibile⁵.

⁵El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) *Asimismo, en un presupuesto procesal similar al que se conoce en el presente caso, mediante la sentencia TC/0278/17, de 24 de mayo de 2017, este órgano constitucional juzgó lo siguiente:*

[...] la sentencia cuya revisión constitucional se solicita no pone fin al proceso, en razón de que casa parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en lo relativo a la condenación en daños y perjuicios y envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. De lo anterior resulta que el Poder Judicial continúa apoderado del caso en cuestión, por lo que este Tribunal Constitucional es de postura que la Sentencia núm. 161, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es susceptible de ser recurrida en revisión.

g) *Igual criterio ha adoptado el Tribunal cuando el asunto resuelto por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia está referido a un recurso de casación contra una sentencia que ha decidido un incidente del proceso. Así fue juzgado por este órgano constitucional mediante la sentencia TC/0130/13, de 2 de agosto de 2013, en la que estableció lo que se indica a continuación:*

En tal virtud, para conocer del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) Por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) A los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ya que de admitir el Recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobreserse” hasta que se decida el mismo; (iii) La solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias.

6. Analizados los motivos que indujeron a la mayoría calificada de este Tribunal Constitucional, a decidir como lo hicieron, esta juzgadora presenta posición disidente y a la vez ratificando criterio expresado en votos anteriores por estar en desacuerdo con el juicio asumido por el voto mayoritario del pleno del Tribunal Constitucional en el precedente TC/0130/2013, que ha sido aplicado en el presente caso, entre otros más, para declarar inadmisibles los recursos de casación de que se trata, mediante el cual esta corporación ha sostenido que no procede el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra sentencias que versan sobre incidentes. Nuestro criterio respecto a este punto es de que, ni el artículo 277 de la Constitución, ni la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al consignar que el recurso se interpone contra decisiones definitivas y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, crea distinción alguna en relación a lo resuelto por la sentencia recurrida.

7. En virtud de lo anterior, el presente voto lo desarrollaremos analizando nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley 137-11, y a la naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.

Sobre nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén, tanto el artículo 277 de la Constitución, como el artículo 53, de la Ley núm. 137-11.

8. Como se puede observar en la sentencia de marras y en lo previamente transcrito, la mayoría calificada de esta sede en la sentencia respecto a la cual ejercemos el presente voto - como se ha constituido ya en una costumbre - para determinar la inadmisibilidad del recurso interpuesto se adentra a evaluar la supuesta “naturaleza” de la sentencia recurrida, esto es, basándose en la artificiosa y antijurídica distinción – por no estar basada en la Constitución ni en la ley – entre cosa juzgada material y cosa juzgada formal, o en otras palabras, de si el fallo atacado versa sobre un asunto incidental o conoce y decide del fondo del asunto.

9. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones no fallan el fondo del asunto, aun estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre este tipo de sentencias, como erróneamente interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso, que es el caso de la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

11. Por su lado, el artículo 53, de la Ley 137-11, establece:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos...

12. Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición, ni hacer distinción a que las sentencias con estas características deben versar sobre el fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo haya sido planteado, sino que, de manera clara y precisa, nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse a "...todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada...", de manera que la única condición que mandan dichos artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo, como se ha dicho, a que haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del asunto principal o como consecuencia de este.

13. Cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y, por tanto, ese último resultado no es susceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture⁶, por ejemplo, expresa que la cosa juzgada es la "autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla". Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto, no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

14. Por su lado, Adolfo Armando Rivas⁷ dice: "la cosa juzgada (...) es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico". Bien nos expresa este autor que "para entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada", y en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

⁶ Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor.

⁷ Revista Verba Iustitiae núm. 11, P. 61. *Revista de la Facultad de Derecho de Moron* iD saij: daca010008



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnabile, produzca efectos equivalentes.

A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.

Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzosamente lo resuelto...”.

15. Por su parte, el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón, en su libro Derecho Procesal Civil, al tratar la excepción de cosa juzgada, establece lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Andrea Guerrero Guerrero contra la Sentencia núm. 925, de veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en "la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.

La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.

(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados - grandes maestros del derecho procesal - distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, sino que basta que la sentencia que haya decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que la misma se vea revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.

17. Para el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, reside: "...en la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia".

18. Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente o que fallan enviando el asunto nueva vez a otro tribunal la autoridad de cosa juzgada al tenor de la regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos: la Enciclopedia Jurídica Actualizada 2020, caracteriza al incidente como

el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir, ha de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea.

19. Y es que como claramente ha establecido la doctrina, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un proceso ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.

20. Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y cuestiones que, aunque se relación con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.

21. La autonomía de que gozan los incidentes en un proceso le viene dada por el mismo legislador, al establecer plazos, forma, momento procesal en que deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana establece las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.

22. Ciertamente, en particulares casos el legislador ha previsto que ciertas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente solo podrán ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales. No obstante, aquellas sentencias que aun versando sobre un incidente recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente deja atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines. Por ende, al ser procesos independientes del objeto dentro del cual se originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan sin base ni fundamento legal o iusfundamental, pues como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que - en la valoración de estos - cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, que es el Tribunal Constitucional.

24. A nuestro modo de ver las cosas, se trata de una interpretación restrictiva, que contraria el carácter abierto de la Constitución 2010, y es que por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio *indubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5, del artículo 7, de la ley 137-11.

25. Respecto al principio *indubio pro homine*, este plenario en su sentencia núm. TC/0247/18, concretizó que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.

26. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en la sentencia núm. TC 0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio

...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

27. Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia - a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente planteado o en este caso particular que nos ocupa, que decide el envío del asunto nueva juez a un tribunal para el conocimiento del asunto - la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto no tiene autoridad de la cosa juzgada, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional “...para garantizar la supremacía de la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”.

28. Y es que, en materia de garantía de derechos fundamentales no deben colocarse trabas limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplir a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

29. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.

30. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea a través de una sentencia que decide un incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se generó el incidente, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar o fundar condiciones para su conocimiento no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, sin que con ello violenta el debido proceso así como los principios y valores que fundan la Constitución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consagrados en el preámbulo de la misma, e incurra, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.

31. Esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.

32. Todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta en impedir que el juzgador creé restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, obligan al Estado y demás órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.

33. Lo anterior demuestra lo erróneo de la decisión adoptada por la mayoría calificada de este plenario, que afirmó

d) En efecto, conforme al criterio que inspiró al constituyente para el establecimiento del artículo 277 constitucional, el recurso de revisión

Expediente núm. TC-04-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Andrea Guerrero Guerrero contra la Sentencia núm. 925, de veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las decisiones jurisdiccionales fue diseñado para garantizar la supremacía de la Constitución en el marco de decisiones judiciales definitivas y no susceptibles de ningún recurso judicial. Esa concepción de este recurso impide extender la revisión a decisiones que no pongan fin al proceso judicial de manera definitiva.

34. Frente estas aseveraciones, esta juzgadora se pregunta y cuestiona, ¿la sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que sí la tiene. ¿Se agotaron los instrumentos procesales impugnatorios correspondientes al proceso incidental? Sí, se agotaron, pues la sentencia atacada proviene de la Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal en el orden jurisdiccional ordinario del Estado dominicano.

35. En virtud de lo que hemos esbozado previamente, y de que el fundamento esencial planteado por la recurrente en su recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, es que los tribunales ordinarios que han conocido el caso le han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como a su derecho de igualdad en el matrimonio, por cuanto no han valorado los medios de prueba depositados por ella a los fines de excluir del proceso de partición en cuestión los bienes que había adquirido antes de contraer matrimonio, estimamos que este Tribunal Constitucional no debió aplicar el precedente sobre el cual formulamos el presente voto y en cambio debió abocarse a conocer el fondo del recurso y verificar si ciertamente en la especie se vulneraron los derechos fundamentales invocados.

36. Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el art. 53 de la Ley 137-11, debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectual de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede “tendrá la potestad

Expediente núm. TC-04-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Andrea Guerrero Guerrero contra la Sentencia núm. 925, de veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”, y cuya condición de admisibilidad es que “...la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución” u ordenanza [...] viole un precedente del Tribunal Constitucional [...] haya producido una violación de un derecho fundamental ", sin importar que el fallo conozca y decida en torno a un incidente, medio de inadmisión o sea en torno a una sentencia interlocutoria.

37. El texto constitucional – art. 277 – y la disposición legal – art. 53 de la Ley 137-11 – que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado como la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.

38. En el caso particular, pudimos demostrar que lo planteado por la parte recurrente desde el primer grado constituye un válido medio de defensa, y su valoración bien pudo poner fin al proceso de marras, por lo menos respecto de los derechos que intentaba proteger la recurrente. Sin embargo, en franco desafío al principio *in dubio pro homine* y a las garantías procesales, el Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional incoado por la señora Andrea Guerrero Guerrero, sin valorar si en el proceso de la especie se han vulnerado los derechos fundamentales que invoca la recurrente desde el grado de apelación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión:

En el caso de la especie, nuestra opinión es que este Tribunal debió ponderar y conocer el fondo del recurso de revisión constitucional, y no decretar la inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia que no pone fin al proceso, pues dicha artificiosa creación jurisprudencial no es conforme al espíritu de nuestra Carta Magna ni al principio pro homine y de favorabilidad. Tal decisión, bajo ese argumento, no solo lesiona el principio de favorabilidad, sino también el principio-derecho fundamental a la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso en tanto se podría estar cerrándole la única posibilidad al recurrente de que sea subsanada una violación a un determinado derecho fundamental que se haya suscitado en una determinada etapa procesal. En otras palabras, entendemos que la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto como respecto a un asunto incidental y en general, respecto a toda sentencia que conozca y decida algún aspecto de la litis, toda vez que, ni el artículo 277, de la Constitución, ni el artículo 53, de la Ley 137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la distinción que hace la posición mayoritaria de este pleno en franca contravención a los artículos 184 y 74 de la Ley fundamental, pues es una interpretación que en vez de favorecer, perjudica a la recurrentes en sus derechos fundamentales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso,

Expediente núm. TC-04-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Andrea Guerrero Guerrero contra la Sentencia núm. 925, de veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos parte de los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

2. En general, el presente voto salvado se limita a la necesidad de que este Tribunal debería ponderar los casos en que, como el actual, se trata de una casación parcial, en la que la sentencia recurrida establece puntos de derecho que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y otros que, por haber sido objeto de casación, volverán a ser juzgado por una Corte de Apelación, pudiendo llegar nuevamente a la Suprema Corte de Justicia y a este Tribunal Constitucional, pero por una decisión independiente de la ahora recurrida.

3. En sus argumentos de revisión, la recurrente señala clara y acertadamente que la Suprema Corte “casó de manera limitada y con envío la sentencia recurrida, por lo que los demás aspectos litigiosos adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, mismos que son el objeto del presente recurso de revisión constitucional, ...”. Es decir, que limita su recurso de revisión constitucional a los aspectos de la decisión que adquirieron la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y respecto de los cuales arguye “una ausencia total de motivos que justificaran la decisión adoptada, así como también a un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evidente cambio de jurisprudencia carente de las razones que llevaron a esa Suprema Corte de Justicia adoptar dicho cambio, lo cual constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica”.

4. Sin embargo, de los argumentos concretos respecto de los cuales alega las referidas vulneraciones a derechos fundamentales, se nota una conexidad con los aspectos que fueron casados por la Suprema Corte de manera tal que una decisión de este Colegiado anulando dicha decisión afectaría notoriamente el proceso en curso respecto a los puntos casados. Esto así, porque la Suprema Corte casó “sólo y en cuanto a lo relativo a las vacaciones y su relación con el recibo de descargo y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional para su conocimiento”, y la recurrente argumenta lo siguiente:

... los juzgadores limitaron la reserva formulada por la trabajadora ANDREA GUERRERO GUERRERO por demás general, al aspecto del pago de las vacaciones, sin ofrecer sobre este aspecto ningún tipo de motivación o razonamientos que justifiquen su decisión... al establecer frente a una reserva general de la trabajadora formulada en el recibo de descargo, que su reclamación se circunscribía al aspecto de las vacaciones.

5. A los fines de este Tribunal mantener su apego al precedente TC/0130/13 y el carácter subsidiario y excepcional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, esencialmente en lo que respecta a

(i) Por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; [y] (ii) A los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ya que de admitir el Recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobreserse” hasta que se decida el mismo.

6. Al decidir la inadmisibilidad del recurso, respetuosamente entendemos que debió fundamentarse fundamentalmente en el precedente aquí referido y aplicar la técnica del *distinguishing*, al tratarse de una decisión que efectivamente pone fin a algunos aspectos respecto del fondo del proceso, mientras deja que continúen otros, con la finalidad de advertir que la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que ponga fin absoluto al proceso de que se trate, podrá ser recurrida en revisión constitucional conjuntamente con la decisión ahora recurrida, en cuyo caso el plazo para interponerlo se computará a partir de la notificación de la última decisión que recaiga sobre el mismo. Esto así porque al no haberse optado por conocer el fondo del presente recurso, se le estaría privando irrazonablemente del derecho a recurrir aspectos que, por clara conexidad, estarían relacionados con la sentencia a intervenir respecto de los puntos casados y, para los cuales, asumido de manera estricta, el plazo de interposición habrá prescrito por razones no imputables a la recurrente.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario